

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTICULO 1º — Se incorpora al código Penal de la Nación Argentina Ley 11.179 en el libro segundo que enumera Los Delitos, el título IV “Delitos por género, el cual contendrá los siguientes artículos:

Art. 134: Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que por razones de género hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

Art. 135: Se impondrá reclusión o prisión de 3 a 5 años a quien desobedeciera una resolución judicial que establezca la exclusión del hogar y/o restricción perimetral que tuviera por objeto salvaguardar la integridad física, psíquica o sexual de una persona, en el marco de un proceso en el que existiera una denuncia efectuada por violencia de género o violencia familiar.

Art. 136: Se impondrá prisión o reclusión de 3 a 8 años a quien ejerza violencia física sobre otra persona de modo tal que menoscabe su integridad corporal, su salud física o incluso su salud mental por cuestiones de género.

Art. 137: “Se impondrá reclusión o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

Inc. 1º. A su cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.”

Inc. 2º. “Por razones de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.”

Inc. 3º. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1º.

“Cuando en el caso del inciso 1º de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.”

Art. 138: Será reprimido con pena de 1 a 3 años, el funcionario público que tomando conocimiento de una denuncia por hechos de violencia de género o de violencia familiar, no

comunique al juez competente en forma urgente y dentro del plazo máximo de veinticuatro horas (24) horas.

Si el juez que entendiera en la causa incurriera en conductas de omisión, renuencia o retardo o no adoptara las medidas pertinentes de protección a la víctima de violencia de género y esto represente un peligro para la integridad psico-física de la misma será reprimido con pena de 1 a 6 años.

ARTICULO 2º — El libro segundo del código penal de la Nación quedara redactado de esta forma:

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS

TITULO I

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS (Arts. 79 a 108).

TITULO II

DELITOS CONTRA EL HONOR (Arts. 109 a 117 bis).

TITULO III

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL (Arts. 118 a 133).

TITULO IV

DE LOS DELITOS POR GENERO (Arts. 134 a 138).

TITULO V

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL (Arts. 139 a 143).

TITULO VI

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD (Arts. 144 a 165).

TITULO VII

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD (Arts. 166 a 188).

TITULO VIII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA (Arts. 189 a 211).

TITULO IX

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO (Arts. 211 a 215 bis).

TITULO X

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION (Arts. 216 a 226).

TITULO XI

DELITOS CONTRA LOS PODERES PUBLICOS Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL (Arts. 227 a 236).

TITULO XII

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA (Arts. 237 a 281 bis).

TITULO XIII

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA (Arts. 282 a 302).

TITULO XIV

DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y FINANCIERO (Arts. 303 a 313).

ARTICULO 3º — Sustitúyase el Art. 80 el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1º Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.

2º Por precio o promesa remuneratoria.

3º Por un medio idóneo para crear un peligro común.

4º Con el concurso premeditado de dos o más personas.

5º Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

6º A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición. (Inciso incorporado por art. 1º de la Ley N° 25.601 B.O.11/6/2002)

7º Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario. (Inciso incorporado por art. 1º de la Ley N° 25.816 B.O.9/12/2003)

8º A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas. (Inciso incorporado por art. 2º del Anexo I de la Ley N° 26.394 B.O. 29/8/2008. Vigencia: comenzará a regir a los SEIS (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación).

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es necesario y urgente que los delitos contra el género se unifiquen en un solo título denominado “delitos de género”, esto permitirá que los mismos sean tratados con la especificidad que la problemática requiere.

Las leyes deben contribuir a la organización de una sociedad más justa, y es necesario que los diversos actores que administran justicia tengan claridad en la letra de los códigos que enumeran los delitos, la falta de una pena específica para cada delito cuya motivación sea el género no puede ser una razón para que este no reciba justo castigo cuando las estadísticas arrojan un homicidio cada 48 hs.

Según un relevamiento realizado por el Observatorio de Femicidios de la Defensoría del Pueblo de la Nación en el año 2020 se registraron 168 femicidios en la Argentina.

El informe de Elaborado por la Subsecretaría de Estadística Criminal y la Defensoría del Pueblo de la Nación del año 2017 arroja que la tasa de este tipo de delitos es del 13,5% de víctimas de homicidios dolosos.

La descripción de los tipos de delito analizadas en un solo título no solo facilitara el estudio de los mismos sino su posterior aplicación al momento de impartir justicia.

La incorporación de la penalidad en el nuevo Art.138 a los funcionarios que no cumplan con los deberes de atención a la víctima, así como al juez que incurriera en conductas de omisión, renuencia o retardo o no adoptara las medidas pertinentes de protección a la víctima, viene a poner claridad a una situación que en algunas ocasiones es resuelta por analogía por el Art. 248 por el cual es muy complejo determinar la tipicidad conducta creando un campo de gran duda en una problemática en la cual un error o una falta por parte de los operadores jurídicos puede ser determinante para la vida humana. Las víctimas que no debieron serlo como Florencia Romano, Araceli Fules, Micela García, Melina Rojas, Úrsula Bahillo y tantas otras dan acabada muestra de las consecuencias de la inoperancia de estos actores sea por acción u omisión.

Es una obligación de este cuerpo, elaborar normas que sean una solución precisa y efectiva respecto a las denuncias de violencia institucional naturalizada y ejercida desde los organismos estatales: hospitales, comisarías, cárceles, juzgados, que subestiman y ningunean las denuncias de las mujeres y LGTBI, mientras protegen y dejan impunes a los agresores, revictimizándolas. Las distintas violencias son parte de un mismo engranaje judicial que no hace otra cosa que fortalecer un sistema excluyente, patriarcal, misógino y racista.

Por las razones expuestas, solicito la aprobación del presente proyecto de Ley.

Autora: Hilda Clelia Aguirre.

Firmantes:

Hilda Clelia Aguirre

Caselles Graciela María.

Montoto Maria Luisa.

Figueroa Alcira Elsa.

Neder Estela Mary.